



Santiago de Cali, 31 de enero de 2025.

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cali – Valle del Cauca

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Radicación: N° 76001-33-33-006-2018-00160-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: SURAMERICANA EPS Y MEDICINA PREPAGADA S.A.

Demandado: Nación - Rama Judicial (DESAJ)

DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.177.864 expedida en Cali y Tarjeta Profesional de Abogada N° 378.953 del C. Sup. de la J., en mi condición de Apoderada de la Nación - Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora Seccional conforme al Art. 103 numeral 7 de la Ley 270 de 1996, y estando dentro del término legal procedo a presentar los siguientes,

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se lo primero manifestar al despacho que la Nación – Rama Judicial mediante Resolución No. **DESAJCLR16-3159** del 04 de Noviembre de 2016 **“Por medio de la cual se ordena un reintegro”**, se libró mandamiento de pago en contra de EPS SURAMERICANA por la suma de (\$34.740.802) más intereses por mora causados, estando dentro del término legal la demandante presenta ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, donde interpone el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra mencionado acto administrativo. Decisión que fue confirmada en Apelación mediante Resolución No. **RH7327 del 04 de diciembre de 2017**; actos administrativos que confirma la decisión contenida en la Resolución No. DESAJCLR16-3159.

Revisadas las actuaciones previas la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, realizó las gestiones ante la Entidad Promotora de Salud EPS SURAMERICANA, con el fin de obtener el reintegro de aquellos dineros por pagos de Incapacidades y pagos de Licencias de Maternidad o Paternidad entre otras.

De lo anterior, la EPS SURAMERICANA NO logro acreditar ninguna vulneración al debido proceso, toda vez que el hoy demandante buscaba diferentes mecanismos y argumentos para evitar que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL **RECOBRARA LOS DINEROS YA PAGADOS**.

Que ante los argumentos esbozados por el demandante se reitera que la Dirección Seccional de Administración Judicial – Cali, Valle del Cauca como ordenadora del gasto tiene la facultad al recobro respectivo de incapacidades, licencias de maternidad o paternidad en otras.

FACULTAD DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El artículo 136 de la Ley 6 de 1992, *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones”*, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 136. FACULTAD DE COBRO COACTIVO PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, la Dirección Nacional de Administración Judicial tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y de la Nación, para lo cual otorgará poder a funcionarios abogados de dicha entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.



De lo anterior su señoría, es dable que la Dirección Seccional de Administración Judicial tiene la facultad para hacer de manera efectiva los créditos exigibles a su favor mediante cobro coactivo.

En tal sentido, la Ley 1066 de 2006, “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

ARTÍCULO 2o. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago...

(...)

ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario...”

Por lo anterior, la Nación – Rama Judicial mediante **Resolución No. 2041 del 20 de agosto de 2020** “Por la cual se adopta el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a Favor de la Nación – Rama Judicial” estableció un reglamento sobre el recaudo de cartera, con jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deben seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Sobre el procedimiento para el pago de prestaciones económicas (recobro) como lo son: La incapacidad y licencias de maternidad o paternidad a los aportantes o empleadores, se encuentra previsto en el artículo 2.2.3.4.3 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud, que dispone:

“Artículo 2.2.3.4.3 Pago de prestaciones económicas. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará por la entidad promotora de salud o entidad adaptada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación por el aportante, o del interesado en los eventos de licencia de maternidad por extensión.

Dentro de los cinco (5o) días hábiles siguientes, la entidad promotora de salud o la entidad adaptada efectuará el pago de las prestaciones que haya autorizado, directamente al aportante, o al interesado, según corresponda, mediante transferencia electrónica. La entidad promotora de salud o entidad adaptada que no cumpla con el plazo definido para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4o del Decreto Ley 1281 de 2002.

La entidad promotora de salud o la entidad adaptada enviará comunicación por el medio autorizado por el usuario, informando el monto reconocido y pagado de la respectiva prestación, y podrá verificar por cualquier medio que el beneficiario de la prestación económica la haya recibido.



De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la entidad promotora de salud o entidad adaptada, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 1o. Los aportantes no podrán deducir de las cotizaciones en salud los valores correspondientes a las de incapacidades por enfermedad general o de las licencias de que trata este Título, y deberán realizar el registro de tales novedades dentro del proceso de liquidación y pago de aportes.

Parágrafo 2o. Una vez entre en operación el Sistema de Información de Prestaciones Económicas (SIPE), la ADRES podrá adelantar la liquidación y el pago de la licencia de maternidad paternidad y sus diferentes modalidades, así como de las otras licencias derivadas del proceso gestacional y la licencia para el cuidado de la niñez, directamente al aportante, previa verificación por parte de la entidad promotora de salud o entidad adaptada del cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento señalados en este Decreto y demás disposiciones concordantes, en la forma que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.”

Igualmente, para el reconocimiento y el pago de la prestación económica derivada de la incapacidad o de licencias, se tiene que el empleador debe adelantar de manera directa ante la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente, trámite que se realiza conforme lo establecido por el Decreto Ley 019 de 2012 “*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*”, en su artículo 121 dispone:

“ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”

De lo anterior se concluye que corresponde al empleador adelantar todos los trámites ante la EPS, por incapacidad de origen común, licencias de maternidad y paternidad y sustraer al trabajador de tal obligación.

Por lo anterior, la EPS SURAMERICA NO probó los hechos que se alegan, pues es una de las principales cargas procesales y constituye un elemento característico de los sistemas de tendencia dispositiva, de tal manera que debe asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

Sobre el caso en concreto consideramos que no le asiste razón a la parte actora, como quiera que en la Resolución No. DESAJCLR16-3159 del 4 de noviembre de 2016 y DESAJCLR17-1589 del 16 de mayo de 2017 del 26 de marzo de 2021, no solo se corrigió el valor total sino que además se señaló que se hizo una depuración con la información presentada por la EPS Sura y la obtenida de la tesorería de la entidad.

Finalmente, la EPS SURA canceló la obligación total correspondiente al reintegro de incapacidades, que esta entidad mediante **Resolución No. 368 del 29 de abril de 2019 “Por medio de la cual se termina un proceso de cobro coactivo por pago total de la obligación” correspondiente al expediente No. 7600112900002018-0004700 de cobro coactivo**; declarándose extinguida la obligación.



PRETENSIONES.

Se solicita su señoría de manera respetuosa, se nieguen las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en caso de una condena favorable a la entidad que represento, solicito amablemente se condene en Costas y Agencias en Derecho contra la parte demandante, ello en favor de la Nación - Rama Judicial.

NOTIFICACIONES

Carrera 10 N° 12-15 Torre A del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” - Dirección Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.
Tel. 8986868 Ext. 1404 y 1409.

Correo Electrónico: dsaiclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO
C.C No. 29.177.864 de Cali (Valle)
T.P No. 378.953 del C. S. de la Judicatura.